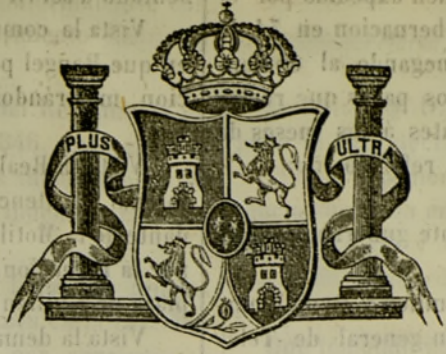


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...	Por un año. . . . 50	Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.	Por un año. . . . 70	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. . . 50		Por seis meses. . . 58	
	Por tres id. . . . 47		Por tres id. . . . 24	

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del Mártes 7 de Julio de 1857.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Granada, con fecha 5 del actual, dando parte de la derrotada de la partida republicana que se levantó en Utrera, remite el Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga que á continuacion se copia:

«Boletín oficial extraordinario de la provincia de Málaga de 4 del corriente.—Gobierno militar de esta plaza y provincia.—La partida de unos 150 foragidos que á la sombra de una bandera política desacreditada se formó en Utrera, y que despues de sembrar el espanto y la desolacion en los pueblos de Arahal y Pruna penetró ayer en la villa de Benaojan incendiando los edificios públicos y particulares, saqueando y cometiendo toda clase de crímenes, ha sido derrotada en la mañana del mismo dia á un cuarto de legua de aquel pueblo por las fuerzas que marcharon en su persecucion, causándola 20 muertos y 22 prisioneros que habrán espiado á estas horas sus criminales proyectos y hor-

rorosos atentados. Disperso el resto de esta horda de facinerosos, huye á buscar un refugio en Gibraltar; pero perseguidos activamente por las tropas que ocupan la Serrania, cortada su retirada por Algeciras y sin eco ni proteccion en los pueblos, es mas que probable que caigan todos en poder de las tropas, y sufran en el momento un merecido y ejemplar castigo.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial extraordinario para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia, esperando que no habrá ninguno tan iluso que se deje seducir por esa turba salvaje de incendiarios y asesinos.

Málaga, 4 de Julio de 1857 á las cuatro de la tarde.—El Gobernador militar, Manuel Casset.»

Y se hace saber al público para su satisfaccion, en el concepto de que de la misma manera serán reprimidos y castigados los que en cualquier parte perturben el orden.

En todas las provincias de la Monarquía se disfruta de tranquilidad.»

Lo mando publicar para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia, que la tendrán al ver ejemplarmente castigados actos de tamaña ferocidad y bandalismo. Burgos 9 de Julio de 1857.—El Gobernador civil.—José Oller.

Circular núm. 296.

Parte telegráfico espedido por el Ministerio de la Guerra y recibido por el Excmo. Sr Capitan general en el dia de la fecha.

«Ha sido preso D. Manuel Caro, gefe de los insurrectos de Utrera con algunos de sus ecuares que escaparon en la última derrota. Ya estarán egecutados. Los pueblos ayudan con afan á aprehender á los pocos que quedan y andan dispersos»

Lo mando insertar en el Boletín para que llegue á noticia del público naturalmente interesado en la conservacion de la propiedad y del orden. Burgos 9 de Julio de 1857.—El Gobernador Civil, José Oller

Circular núm. 297

Los enemigos del orden público para estar dispuestos á secundar el movimiento de los asesinos incendiarios de Andalucía, se han procurado armas y municiones de guerra, que inmediatamente es preciso ocuparlos, tanto para exigirles las penas en que han incurrido, cuanto para evitar el mal uso que precisamente se proponen hacer de las mismas. A este fin he dispuesto dirigirme á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que bajo su mas estrecha responsabilidad y secundados por los destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, in-

quieran las que haya en su respectivo distrito, y recogiendo cuantas hallen sin la correspondiente autorizacion, las remitan en el acto á este Gobierno con nota de su clase y sugeto que las tenia, para en su vista acordar lo mas conveniente. Burgos 9 de Julio de 1857.—José Oller.

Circular núm 298.

En el Juzgado de primera instancia de Roa se instruye causa criminal con motivo de haber sido robada la Iglesia de Olmedillo la noche del 2 al 3 del presente mes, llevándose las alhajas que se espresan á continuacion.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, indagarán el paradero de las mismas, y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del propio Juzgado con la personas en cuyo poder se hallen, procurando á la vez la captura de los ladrones, cuyas señas tambien se refieren. Burgos 8 de Julio de 1857.—José Oller.

Efectos robados.

Una naveta de incensario de metal: una concha de plata para el bautismo; un Caliz, cucharilla y Patena sobredorado y todo de plata: tres crismas de plata, un platillo de hojadelata de las vinageras de idem: un Copon y caja, de administrar el Santo Viático: un rosario de la Virgen con algunas medallas de plata: una capa de paño pardo con bozos de pana negro y entrebozos de tartan encarnado: una capota parda con bozos de tartan de colores oscuros rayados y broche amarillo al cuello.

Señas de los ladrones.

Tres hombres montados en caba-

llos ó yeguas y uno á pie, vestido de negro y sombrero igual redondo, sin palo ni arma, todos bien portados y con sombreros redondos.

Señas de las caballerías.

Una pelo rojo, aparejo redondo, de talla como de seis cuartas y media; y los otras dos como entre castañas y negras, también con aparejo redondo.

Administración principal de Hacienda pública de Burgos.

CIRCULAR.

Mas de una vez há advertido esta dependencia á los Sres. Alcaldes de la provincia la obligación en que están de prestar los auxilios necesarios al Recaudador de contribuciones, ó sus delegados, para la realización de la cobranza; pero por una fatalidad resulta que aun no ha podido cobrarse el 2.º trimestre de algunos distritos municipales, por falta de protección de los dichos funcionarios, ó por haber opuesto dificultades, que con tiempo previno la Administración, haciendo las oportunas prevenciones.

Sin que sea visto singularizarse por ahora con ninguno, me creo en el deber de dirigir á todos mi voz, por la última vez, y espero que cumplirán con aquella obligación: así me evitarán el tener que adoptar medidas de otro género, que siempre me repugnan, mucho mas al tratarse de servicios de tanta preferencia como el de que se trata, y que por lo mismo no necesitan recomendación. Burgos 8 de Julio de 1857.—Leon Manso.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA.

Línea de Castilla.—Sección de Burgos.

El Excmo. Sr. Director general del cuerpo en servicio de hoy, me dice lo siguiente:

«Desde el día de mañana quedan abiertas para el servicio de la correspondencia oficial, las estaciones de Cáceres y Real sitio de san Lorenzo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 9 de Julio de 1857.—Por el Director de Sección.—El Subdirector, Francisco Perez Blanco.

(Gaceta núm. 1626).

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Manuel Guillen y Rangel, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos, demandante,

y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Marzo de 1856, denegando al demandante el abono de dos pagas que reclamaba, correspondientes á los meses de Enero y Febrero del referido año:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Manuel Guillen y Rangel, empleado en la Dirección general de Telégrafos, fué nombrado en 29 de Diciembre de 1855 Oficial primero de la sección de Sevilla, entendiéndose que sería dado de alta en dicho destino en 1.º de Enero de 1856:

Que en 30 del citado mes dió cuenta el Comandante de Sevilla á la Dirección de que habia espirado el plazo legal sin que Guillen se hubiese presentado á tomar posesion de su destino:

Que en 15 de Febrero dijo la Dirección al Comandante de Sevilla, que habiendo averiguado que las causas que motivaron la no presentación de Guillen no habian sido otras que las de haber estado atacado de una fuerte enfermedad, le concedía un mes de próroga:

Que Guillen me elevó un recurso en el mismo día 15 pidiendo que, en atención á hallarse enfermo, se le concediesen dos meses de término para su presentación en Sevilla, y que en vista del informe de la Dirección en que, al cursar la instancia, aseguraba ser ciertas las causas, se le concedió un mes por Real orden fecha 21 del citado Febrero:

Que en el día 26 dispuso la Dirección que el interesado, en lugar de ir á Sevilla pasase á la sección de la Motilla de Valencia, entendiéndose que sería de alta en ella en 1.º de Marzo:

Que al día siguiente, 27 de Febrero, acudió Guillen á la Dirección manifestando hallarse dispuesto á emprender el viaje, pero que la fuerte enfermedad de que la Dirección tenia noticia habia agotado todos sus recursos, y necesitaba que se le mandase abonar la paga de Enero, ya vencida, y la de Febrero próxima á vencer:

Que la Dirección negó esta pretension, fundándose en que el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, disponia que el empleado trasladado ó ascendido perdía todo derecho á sueldo desde que cesó en el anterior destino si excediese del plazo para tomar posesion del nuevo, aun cuando obtuviese Real habilitacion para lo sucesivo:

Que habiendo acudido Guillen en queja contra esta resolución, oída la Dirección y la Ordenación general de Pagos, se expidió Real orden en 31 de Marzo por el Ministerio de la Gobernación, en que se expresaba que, resultando que al solicitar Guillen próroga del mes fijado para su presentación en Sevilla, lo hizo en tiempo inhábil, pues habia transcurrido el término, y que la próroga no le rehabilitaba para el cobro de los sueldos, á que perdió el derecho, según el espíritu del art. 36 del Real decreto citado, se le declaraba sin opcion á las pagas que pretendia:

Vista la comunicacion remitida por

el Director general al Ministerio de la Gobernación con igual fecha 31 de Marzo, diciéndole que Guillen no se habia presentado á servir su destino de la Motilla:

Vista la comunicacion de 4 de Abril en que Rangel pedia órdenes á la Dirección, mostrándose dispuesto á cumplirlas:

Vista la Real orden de 5 de Mayo, por lo cual, en atención al oficio del Comandante de la Motilla, elevado al Ministerio por la Dirección, se declaró vacante la plaza de Guillen y Rangel:

Vista la demanda presentada por este al Tribunal Contencioso-administrativo en 12 de Abril de 1856 contra la expresada Real orden de 31 de Marzo, que le declaró sin opcion á los sueldos de Enero y Febrero, y en cuya demanda pidió que se dejase sin efecto la citada Real orden y se le mandarían abonar dichas pagas, y las demas devengadas hasta la fecha y que pudieran devengarse en adelante, por no haber estado en su culpa la falta de presentación en la Motilla:

Vista la Real orden de 27 de Agosto, autorizando la via contenciosa y remitiendo el expediente gubernativo:

Visto el nuevo escrito presentando por Guillen al mismo Tribunal en 15 de Setiembre, insistiendo en que se consultase la revocacion de la Real orden reclamada, y en su consecuencia se le repusiese en su destino; se le abonasen las mesadas que habia dejado de percibir, fundándose especialmente en una Real orden de 10 de Agosto de 1856, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 24, de la cual acompañó un número:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se dejara sin efecto la Real orden de 31 de Marzo y se abonaran al demandante los sueldos de Enero y Febrero.

Visto el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, que dice: «El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si excediese del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando tenga Real habilitacion para lo sucesivo.»

Visto el art. 22 de la Real orden de 28 de Octubre de 1852, que dice: «El plazo para tomar posesion de un destino es el de un mes, si no exigiere fianzas.»

Vista la Real orden de 16 de Agosto de 1856, expedida por el Ministerio de Hacienda, é inserta en la *Gaceta* del 24, por lo cual se declaró:

1.º Ser de abono á D. Rafael Cabanillas y Doz el sueldo del mes que se le habia señalado para trasladarse á Málaga desde Santander, donde desempeñaba el destino de Jefe de la Fábrica de tabacos, en razon á haber acreditado su enfermedad ántes que espirara dicho mes, toda vez que las causas que privaron su presentación fueron ajenas á su voluntad.

2.º Que esta medida se hiciese extensiva y rigiese en lo sucesivo para todos los empleados que se hallasen en idénticas circunstancias; abonándose el sueldo hasta el día en que fueron declarados cesantes, si esto tuviese efecto dentro del plazo que señalan las instrucciones para tomar posesion:

3.º Que cuando la orden de cesacion de un empleado sea posterior á dicho

plazo, no se abone sueldo alguno por los dias que transcurran del mismo.

Y 4.º Que esta disposicion se considere como aclaracion del art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que D. Manuel Guillen y Rangel, excediéndose del plazo legal para tomar posesion de su destino en la seccion de Telégrafos de Sevilla, perdió el derecho á percibir el sueldo del anterior, desde el día en que cesó en él, según la terminante disposicion del artículo 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, y que según el mismo artículo esta pérdida de derecho no se subsana, aunque se obtenga despues Real habilitacion para lo sucesivo:

Considerando que aunque la Real orden de 10 de Agosto de 1856, expedida por el Ministerio de Hacienda, sea extensiva á los empleados de otros ramos, no es aplicable á D. Manuel Guillen y Rangel; primero, porque dice que ha de ser aplicable en lo sucesivo; segundo, porque ella supone, para tener derecho á la percepcion del sueldo, la toma de posesion posterior á la declaracion de cesantia en el destino, una ú otra cosa dentro de la próroga del plazo concedido por las instrucciones, en cuyos casos no se encuentra Guillen, por que no tomó posesion dentro de la próroga que le fué concedida, y porque fuera de ella fué declarado cesante:

Considerando que para que pudiera servirle de excusa por no haber tomado posesion de su destino en la seccion de Sevilla, el haber sido trasladado durante la próroga á la seccion de la Motilla, habria sido necesario que se hubiese posesionado en esta en el tiempo señalado, y que esto no lo verificó por causas no admisibles legalmente, y por ello fué declarada vacante la plaza;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. Antonio Olañeta, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fermín Salcedo.

Vengo en confirmar en todas sus partes la Real orden de 31 de Marzo de 1856, absolviendo á la Administración de la demanda por lo respectivo al abono de sueldos, declarando que la jurisdiccion contenciosa es incompetente para conocer en lo tocante á la reposicion del destino pedido por D. Manuel Guillen y Rangel.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por

cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid, 25 de Mayo de 1857.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 1627).
SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Magin de Grau y Figueras, concesionario del ferro-carril de Barcelona á Tarragona, representado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada y coadyuvada, primero por el Licenciado D. Manuel Cortina, representante y defensor de Don Jaime Ceriola, concesionario del ferro-carril de Martorell á Reus; y segundo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, á nombre de la sociedad anónima titulada Camino de hierro del Centro, sección de Barcelona á Martorell, interesada en estos autos, sobre que se declare haber lugar al desistimiento propuesto por D. Magin de Grau del recurso de revision promovido á su nombre por el licenciado Gonzalez Serrano, con la pretension de que admitido dicho recurso se modificase y enmendase mi decreto expedido en 6 de Mayo de 1855, á consulta del Tribunal Contencioso y de mi Consejo de Ministros, por el cual se absolvió á la Administración pública de la demanda que habia presentado D. Magin de Grau, pidiendo la nulidad de la concesion del ferro-carril de Martorell á Reus otorgada á Ceriola por mi orden de 15 de Noviembre de 1852:

Visto:

Visto mi citado decreto de 6 de Mayo de 1855:

Visto el recurso de revision de este mi decreto, interpuesto por el licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre de D. Magin de Grau:

Vistas las actuaciones posteriores á la interposicion del recurso, contestado por mi Fiscal en representación de la Administración general del Estado, y por el licenciado D. Manuel Cortina á nombre de D. Jaime Ceriola, tercer interesado, coadyuvante del Fiscal, pidiendo, de acuerdo con el mismo, que se declare improcedente el referido recurso, ó que se confirmase el Real decreto reclamado;

Visto el escrito presentado por el licenciado Gonzalez Serrano en 6 del actual, en que pide, á nombre de su cliente Grau, que suscribe tambien el escrito, que se le tenga por desistido y apartado del recurso de revision pendiente:

Visto el auto de la seccion de lo Con-

tencioso el dia 8 del mismo mes, mandando dar traslado del anterior escrito á los demandados, quienes, evacuando el traslado, contestan conformándose con la pretension de desistimiento deducida por Grau.

Visto el art. 275 del Reglamento de 50 de Diciembre de 1846, que trata de los casos en que puede imponerse á las partes la pena de indemnizacion de daños y perjuicios:

Considerando que todos los interesados se hallan conformes en la cesacion de este litigio, y que por consiguiente no puede ménos de accederse á la solicitud de desistimiento presentado por el recurrente, toda vez que no causa perjuicio á la Administración pública, cuyas disposiciones quedan firmes y subsistentes:

Considerando que si por la terminacion del recurso quedan integros los derechos que adquirieron los colitigantes por el Real decreto contra el cual se instruyó, esto no les resarce de los gastos que su interposicion les ha ocasionado, ni de los perjuicios que pueda haberles inferido la larga tramitacion de un recurso extraordinario, cuya cesacion se pretende despues de hallarse concluida toda la discusion escrita;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron los Sres. D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Baamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, Don José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Antonio Alcalá Galiano y Don Fermín Salcedo,

Vengo en admitir el desistimiento hecho por el recurrente D. Magin de Grau, y aceptado por todos los interesados, del recurso de revision de mi decreto expedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo y del Consejo de Ministros en 6 de Mayo de 1855, cuyo decreto queda firme y subsistente en todas sus partes; y en condenar á D. Magin de Grau al pago de todos los gastos causados con ocasion del expresado recurso de revision á los otros litigantes.

Dado en Palacio á 5 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 15 de Junio de 1857.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 1628)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Diputacion general de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia esta Corporacion de que el Juez de primera instancia de Laguardia estaba formando causa criminal á un vecino de Pipaon por haber extraido alguna leña de un monte de tres comunidades situado en el distrito municipal de Peñacerrada, el Diputado general requirió de inhibicion á dicho funcionario, fundándose en que el conocimiento de este negocio es propio de la Diputacion general, ya en virtud de las atribuciones especiales que le competen para el fomento de montes y arbolados, ya tambien porque se trata de la infraccion de una medida de policia rural.

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que está encargado de castigar todos los delitos comprendidos en el Código penal, y el cometido por el vecino de Pipaon lo está en su art. 457, razon por la que se ha procedido del mismo modo que ahora en cuantos casos análogos han ocurrido en el territorio que aquel juzgado comprende:

Que á consecuencia de esta negativa, el Diputado general elevó el expediente instruido al Gobernador de la provincia y el Juez al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion á que hubiese lugar, quedando entre tanto suspendido todo procedimiento de una y otra parte.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece las reglas generales y permanentes que hoy rigen para sustanciar y disminuir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando: 1.º Que segun el artículo 2.º de este Real decreto, solo los Gobernadores de provincia pueden suscitar contienda de competencia en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y que, por lo tanto, fué de todo punto improcedente la inhibitoria propuesta por el Diputado general de Alava al Juez de primera instancia de Laguardia.

2.º Que ademas de entablada esta contienda con vicio tan capital, tampoco se observaron por una y otra parte las otras reglas prescritas por el mismo Real decreto, siendo principalmente de notar las faltas de cita del texto de la disposicion en que se apoyase el requerimiento de inhibicion, segun se previene en el art. 6.º; y de observancia de los trámites y plazos marcados en los artículos 8.º, 12, 13 y 15.

3.º Que todas estas faltas vician notoriamente el origen de este negocio, y hacen que por su marcha irregular carezca de la preparacion necesaria para su acertada resolucion;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no hay lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

Telegrafos.—Seccion 1.ª

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E. para convocar á examen de las materias marcadas en el art. 96 del Reglamento orgánico del Cuerpo, á los que deseen ingresar en la clase de Telegrafistas terceros y reunan las condiciones que exige el mismo Reglamento y Reales órdenes aclaratorias; debiendo principiar los ejercicios el dia 15 de Julio próximo venidero.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 17 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Seccion 1.ª.—Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en la Real orden preinserta, se hace saber á los que se hallen en el caso de solicitar su ingreso en la clase de telegrafistas terceros, que pueden presentar sus instancias en esta Direccion general antes del 15 de Julio próximo, acompañadas de los documentos justificativos que marcan el Reglamento orgánico del Cuerpo y demas disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Junio de 1857.—El Director general, José María Mathe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º.—Circular.

Con fecha 50 de Mayo se ha dirigido á este Ministerio de Real orden, por el de la Gobernacion, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Director general de telégrafos la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general sobre la necesidad de que las Autoridades superiores de las provincias satisfagan en las estaciones telegráficas el importe de los trayectos extranjeros que tengan que recorrer los despachos oficiales que se dirijan al Gobierno, á otras Autoridades ó á los Cónsules de España en las naciones vecinas, se ha dignado disponer, que, al tiempo de la expedicion de los despachos oficiales satisfagan, en las estaciones respectivas las Autoridades que los expidan, el importe del

trayecto extranjero que tengan que atravesar, por hallarse así establecido en los convenios internacionales, y exigirlo además la cuenta y razón que la Administración española lleva con las extranjeras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la misma Real orden lo trasladado á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Autorizado por la Dirección general de Bienes Nacionales, para la venta á panera abierta de los granos existentes en la de esta capital y partidos, pertenecientes al Estado, se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por edictos para conocimiento de todos los que quierán interesarse en la compra de los mismos: dando principio el día 12 del actual en adelante, y hora de las 9 de la mañana á las 2 de su tarde. Burgos 9 de Julio de 1858.—El Administrador P. S., Eusebio Peynador.

RELACION NUM. 52.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 5 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Numero de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

27526 D. Francisco Ruiz.

Madrid 20 de Junio de 1857.—V.º B.º
—El Director general Presidente, Ocaña
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Ayuntamiento constitucional de Sta. Maria de Mercedillo.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en 150 fanegas de trigo cobradas en la era por el facultativo en S. Miguel de Setiembre, casa para vivir y libre de

contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio. Santa María Mercedillo 9 de Julio de 1857.—El Presidente, Atanasio Arauzo

Alcaldía constitucional de Anguix.

Habiendo sido aprobados por el Señor Gobernador los remates celebrados para llevar en arriendo por tiempo de diez años las tierras huerta de villa, costalera, de vallejos, carre villa y prado de duron, pertenecientes á los propios y comun de vecinos, pueden ser mejorados con el aumento de una cuarta parte mas, sobre la cantidad que en especie y separadamente fueron subastadas, hasta el día 1.º de Agosto venidero en que finalizan los 90 que las instrucciones vigentes previenen para ello. Lo que se anuncia en el *Boletín* para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha mejora que será admitida bajo las bases propuestas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. Anguix 30 de Junio de 1857.—Cosme Maero.

Ayuntamiento constitucional de Villadiego

El que se creyere con derecho á un solar entre poniente y norte, del arco del estudio de esta villa, lindante por oriente calle Real, norte casa y corral de Don Pedro Varona, poniente huerto de Manuel Gutierrez, mediodía egido; se presentará ante este Ayuntamiento con el título de pertenencia que lo acredite dentro de treinta días de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Villadiego 5 de Julio de 1857.—El Alcalde, Clemente Huidobro.

Ayuntamiento constitucional de Lerma.

Los hacendados forasteros que posean vienes, sugetos á la contribucion territorial de este distrito municipal, presentarán su relacion jurada en el término de doce días á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la Secretaria municipal, y de no verificarlo se hará la evaluacion de oficio y á costa de los que falten á su deber. Lerma 6 de Julio de 1857.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

Alcaldía constitucional de Carrias.

Los hacendados forasteros que perciban rentas en granos ó maravedises de los vecinos de este distrito municipal, ó cultiven por sí sus fincas, presentarán su relacion á la junta pericial del mismo estendida en medio pliego, en el término de 10 días contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevencion que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Carrias 8 de Julio de 1857.—Sebastian Carranza.

Alcaldía constitucional de Pampliega.

Los hacendados forasteros que posean fincas en jurisdiccion de este distrito municipal, presentarán sus relaciones en el término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, á la junta pericial del mismo, de todas las que hayan de usufructuar en el año próximo venidero de 1858, expresando su situacion, cabida y linderos, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Pampliega 7 de Enero de 1857.—El Alcalde, Mariano Ausin.

Alcaldía constitucional de Quintana del Pidio.

Los hacendados forasteros que tengan propiedad en el término jurisdiccion de Quintana del Pidio, presentarán sus relaciones al Ayuntamiento de la misma en el término de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Quintana del Pidio 7 de Julio de 1857.—El Alcalde, Indalecio Maestro.—Por su mandado, Francisco Erbás, Secretario.

Alcaldía constitucional de Redecilla del Camino.

Todo hacendado forastero que perciba rentas ó maravedises de los vecinos de esta villa, presentará una relacion en término de 15 días á la junta pericial de la misma, los que labren fincas, otra que espese su cabida y linderos, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Redecilla del Camino 5 de Julio de 1857.—El Alcalde, Casimiro Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Picaza.

El día 27 de Junio proximo pasado fué hallado en término de Bárcena de Picaza, pueblo de la Merindad de Montija un buey cuyas señas se espesan á continuacion, sin que se sepa quien sea su dueño. Lo que se inserta en este *Periódico oficial* á fin de que el que lo fuere se presente á recogerlo al Alcalde del mismo en cuyo poder se encuentra. Burgos 9 de Julio de 1857.

Señas del buey.

Pequeño, de 4 años, con dos dientes viejos, pelo colorado, un poco oscura la cara, encornamiento corbo, el clin de la cola pinto.

Ayuntamiento constitucional de Villalvilla.

Se halla en esta villa un novillo de cuatro á cinco años, negro, bastante delgado, alzada regular, con un marco en el anca derecha y rasgadas las orejas; la persona á quien pertenezca se servirá presentarse al Alcalde de dicho pueblo y acreditando ser de su propiedad y abonando los gastos que haya causado, se le entregará. Villalvilla de Gumiel 6 de Julio de 1857.—Braulio Moñuz.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Tomas Gutierrez, natural de Valladolid, para que inmediatamente comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa criminal que en el mismo se sigue en aberiguacion del autor ó autores del robo de un saco con dos fanegas de cebada y otros efectos, al carromatero Julián Saez, vecino de Adanero en el partido de Arévalo, la noche del diez y nueve de Mayo último, en ocasion que pernoctó en la casa posada de Juan Antonio Martinez, vecino de Villodrigo donde se hallaba tambien el Tomas, quien no ha podido ser habido.

Dado en Astudillo á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Gabriel Jalon, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos, participo: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo, sobre robo frustrado á D. Blas y Froilan Garcia, vecinos de Arroyo, en la noche del veinte y dos de Mayo último, por nueve malhechores armados y montados, he acordado la prision de los Gitanos conocidos con los nombres y apodos de Antonio, el ninin, Domingo y Ramon, estos dos hermanos, otro conocido por trabuco, y los llamados Ramon y Navarro, y remitir á V. S. el presente para que anunciándolo en el *Boletín oficial* de esa provincia se sirva mandar se proceda por los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil á la captura de los espresados Gitanos remitiéndoles á disposicion de este Juzgado.

Dado en Carrion á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gabriel Jalon.—Por su mandado, Miguel Agudo de la Riva.

D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 18 del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto y en virtud de orden del Señor Gobernador de la provincia, en la venta del Ravillo jurisdiccion de Villagonzalo Pedernales, bajo la presidencia del Señor Alcalde constitucional, ante el Secretario del indicado Villagonzalo y un empleado del ramo, el remate de doscientas veintidos arrobas de carbon de encina y ciento cuatro de roble que contienen los diez carros, aprendidos á Pascasio Alonso y consortes, por no traer la guia correspondiente segun esta prevenido, cuyos productos proceden de los montes de Mecerreyes, Madrigal del Monte y Tejada, siendo su valor en tasacion la cantidad de mil doscientos reales la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en dicha venta en el momento de que sete anuncio se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia. Burgos 7 de Julio de 1857.—P. O.—Pedro Martinez Velasco.

Imp. de Gutierrez é hijos.